



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

## **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

Magistrado ponente

**Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00759-00**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Decídese sobre la admisión de la solicitud de exequatur presentada por Ray Marcel Marín Flórez y Astrid Johana Olaya Avendaño, respecto de la sentencia del 8 de agosto del 2019, proferida por el Tribunal del Distrito de Lausana, Cantón de Vaud, Suiza, en la que se decidió el divorcio del matrimonio celebrado entre los solicitantes, además de la fijación de gastos de manutención, respecto del hijo menor común.

### **CONSIDERACIONES**

1. El exequatur es un procedimiento jurisdiccional que tiene por finalidad otorgar a una sentencia proferida en

el exterior, los mismos efectos que una local<sup>1</sup>, en virtud de los principios de colaboración armónica entre los estados y reciprocidad diplomática, a condición de que se cumplan las formalidades señaladas en la regulación.

En Colombia, tales requerimientos están consagrados en los artículos 606 y 607 del Código General del Proceso, los cuales se transcriben a continuación, en cuanto resultan relevantes para el caso bajo estudio:

*Artículo 606. Requisitos. Para que la sentencia extranjera surta efectos en el país, deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 3. Que se encuentre ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen, y se presente en copia debidamente legalizada.*

*Artículo 607. Trámite del exequatur. (...) Cuando la sentencia o cualquier documento que se aporte no estén en castellano, se presentará con la copia del original su traducción en legal forma. 2. La Corte rechazará la demanda si faltare alguno de los requisitos exigidos en los numerales 1 al 4 del artículo precedente.*

No se trata de meras formalidades o exigencias carentes de sentido, sino de condiciones que buscan salvaguardar que la sentencia, cuyo reconocimiento se persigue, no trasgreda el régimen jurídico nacional, tenga carácter definitivo y satisfaga los atributos para ser considerada como un documento merecedor de valor probatorio.

---

<sup>1</sup> Carmen Juliana Cabello Matamala, *Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia de familia*, Lima, 2000, p. 805.

2. En el presente caso se advierte que deberá rechazarse la solicitud de reconocimiento, en tanto i) no se aporta constancia de que la sentencia para la cual se pide autorización se encuentre debidamente ejecutoriada; ii) existe discrepancia en la firma legalizada mediante apostilla y iii) la traducción no reúne los requisitos legales, como pasa a explicarse:

2.1. Se echa de menos que el pronunciamiento adjuntado estuviera ejecutoriado, pues en el mismo no se indica la fecha en que quedó en firme o que incluyera una manifestación de autoridad competente que diera cuenta de esta situación o de que contra el mismo no se presentó recurso alguno.

Si bien la sentencia del Tribunal del Distrito de Lausana señala en el numeral II *«[r]atificar, como cosa juzgada, el acuerdo sobre los efectos del divorcio firmado por las partes el 21 de febrero de 2019 y completado en la audiencia del 6 de junio de 2019 (...)*» (folio 4 sentencia de divorcio traducida al castellano), más adelante el numeral V de la misma providencia registra *«[r]ecurso: se podrá interponer recurso en el sentido de los artículos 308 y siguientes del Código de Procedimiento Civil en un plazo de 30 días a partir de la notificación de la presente decisión, mediante la presentación de un escrito motivado en la Secretaría del Tribunal Cantonal. Se debe adjuntar la sentencia objeto de apelación»* (folio 8 *ídem*).

De manera que, es claro que la decisión a pesar de expresar que ratifica «*como cosa juzgada*» el acuerdo de los cónyuges también pone de presente que puede ser apelada por ellos, circunstancia que se contrapone al requisito de ejecutoria necesario para abrir paso al trámite de exequatur y, por lo tanto, hace necesario allegar la constancia de firmeza expedida por la autoridad competente en la que se exprese si se interpuso o no el medio de impugnación que era procedente, para establecer con total claridad el carácter definitivo del proveído, siendo este presupuesto inexcusable para la admisión de la demanda.

Este proceder desconoce lo señalado en el numeral 3 del artículo 606 del Código General del Proceso y lleva a repeler el trámite de manera inmediata. Así ha procedido este órgano de cierre:

*No obstante, contrastadas las piezas documentales aportadas con las premisas legales que se indicaron, se advierte que la reclamante no aportó... la constancia de que se encuentra ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen... Por las razones precedentes, y ante la falta de cumplimiento de la carga procesal a que estaba obligada la promotora del trámite, se impone el rechazo de la demanda, tal como lo ordena el artículo 607 del Código General del Proceso (CSJ AC1956, 7 abr. 2016, rad. n.º 2016-00644-00. En el mismo sentido AC-237, 25 ene. 2016, rad. n.º 2016-00067-00, AC, 20 feb. 2015, rad. n.º 2015-00254-00).*

2.2. Aunado a lo anterior, se destaca una discordancia entre la firma legalizada mediante apostilla y la que aparece en el sello de expedición de copia de la sentencia de divorcio.

Obsérvese que esta última fue rubricada por «*Audrey Prior – [l]a secretaria del tribunal*» (folio 8 sentencia de divorcio en francés, folio 8 sentencia de divorcio traducida al castellano), mientras que en la apostilla se redacta: «*[e]l presente acto público está firmado por Aude Monnier quien actúa en calidad de secretaria del Tribunal (...)*» (folio 9 sentencia de divorcio en francés, folio 8 sentencia de divorcio traducida al castellano), circunstancia que conduce a concluir que esta certificación no pueda ser apreciada como prueba conforme con lo previsto en el artículo 251 del Código General del Proceso, pues no está certificando la autenticidad de la firma, la calidad de la persona que la suscribió y la identidad del sello o timbre puesto en el documento de quien expidió copia auténtica<sup>2</sup> de la sentencia para la cual se pide el exequatur, en este caso «*Audrey Prior -Secretaria del Tribunal*».

2.3. Y, como si ello no fuera poco, no se allegó el certificado de idoneidad 1405 expedido por el Ministerio de Justicia, que acredita como traductora oficial a Camila Flórez Vélez, quien hiciera la traducción al castellano de la sentencia.

Al respecto, esta Corporación se ha pronunciado:

---

<sup>2</sup> Artículo 3. La única formalidad que pueda exigirse para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido, será la fijación de la Apostilla descrita en el artículo 4, expedida por la autoridad competente del Estado del que dimana el documento.

Sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo precedente no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos en vigor en el Estado en que el documento deba surtir efecto, o bien un acuerdo entre dos o más Estados contratantes, la rechacen, la simplifiquen o dispensen de legalización al propio documento.

*[S]e observa que la interesada no aportó la sentencia foránea materia de homologación con la traducción idónea, esto es, según lo determina el artículo 251 *ibidem*, la efectuada por ‘el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez’ [pues] si bien con el escrito introductor se trajo una traducción realizada por..., respecto de esta no se demostró su condición de ‘intérprete oficial’.*

*En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 606 y 607 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve... rechazar la demanda (AC5668, 31 ag. 2016, rad. n.º 2016-00111-00) (AC1678-2018, 26 abr. 2018, rad. n.º 2018-00897-00, AC, 18 ene. 2018, rad. n.º 2017-03479-00 y AC3757, 4 sep. 2018, rad. n.º 2018-02230-00).*

3. Tales falencias inobservan lo señalado en el numeral 3 del artículo 606 *ibidem* y lleva a repeler de plano el trámite, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 607 *ejusdem*.

4. El artículo 84 del Código General del Proceso establece que a la demanda deberá acompañarse como anexo «[e]l poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado». En vista de que no se ha allegado el mencionado poder, no se reconocerá personería jurídica al doctor Hernando Manuel Valdeblanquez León para actuar en el presente trámite.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **resuelve:**

**Primero:** Rechazar de plano la solicitud de exequatur presentada por Ray Marcel Marín Flórez y Astrid Johana Olaya Avendaño.

**Segundo:** Por secretaría, dese cumplimiento al artículo 90 del Código General del Proceso, devolviéndose los anexos sin necesidad de desglose.

**Tercero:** No reconocer personería a Hernando Manuel Valdeblanquez León como apoderado judicial de los interesados, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese y cúmplase.**



**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

Magistrado